



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso verbal sumario **REIVINDICATORIO** instaurado por la señora **LIGIA MARIA CAICEDO DE VIAFARA**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.525.858 de Miranda Cauca, a través de apoderado judicial el **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.993.831

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibídem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 168 de la norma procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibídem señala que en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día viernes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.). Líbrese las citaciones respectivas.-

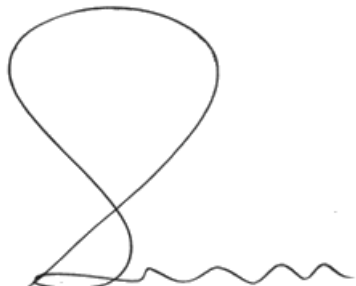
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

CUARTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO